



Vistos, Informe N° 000264-2025-SUDP-YML/MC de fecha 31 de diciembre de 2025, Informe N° 000052-2026-SUDP-HLR/MC de fecha 23 de enero de 2026, Informe N° 000106-2026-SUDP/MC de fecha 29 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal del Estado; cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargadas de actuar dentro de su ámbito territorial en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco como Unidad Ejecutora N° 002 MC-Cusco dentro del Pliego 003 del Ministerio de Cultura, tiene como objetivos principales la identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de la Región de Cusco.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 21° de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los Arts. II, III, V, VI, VII del Título Preliminar y los Arts. 1° numeral 1.1 y 22° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el Art. 27° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos y amparados por el Estado, dicha protección en el caso de bienes inmuebles, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el Ministerio de Cultura. Dichos bienes, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público. Toda obra pública y privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, el área presuntamente afectada se encuentra ubicado en el predio N° 148 de la calle Pasñapakana, esquina con la calle Tandapata del distrito, provincia y departamento de Cusco, emplazado en la Zona Monumental del Cusco, ZM declarada como bien integrante del patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, e incluida en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO el año 1983. Las calles Pasñapakana y Tandapata están considerada como ambiente urbano monumental, declarado bien integrante del patrimonio cultural de la nación mediante R.S. N°2900 de fecha 28 de diciembre de 1972.

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000273-2024-SDDPCDPC/MC de fecha 10 de setiembre de 2024, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo



sancionador en contra de los administrados SORAIDA POLO ZAMALLOA, con DNI. 23802938 y JOSE CARLOS VIZCARRA MALDONADO, con DNI. 10555159, por presunta infracción en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la ejecución de obras privadas SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE CULTURA, generando ALTERACIÓN de la tipología de techos y volumetría urbana de la Zona Monumental del Cusco. Con Resolución Directoral N° 001283-2025-DE-DDC-CUS/MC de fecha 18 de julio de 2025, se declaró la caducidad administrativa y en consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000273-2024-SDDPCDPC/MC, sin perjuicio que se evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso que corresponda.

Que, posteriormente el Informe N° 000264-2025-SUDP-YML/MC de fecha 31 de diciembre de 2025 (informe técnico), de la Arqta. Yadira Montalvo Loaiza, concluyó que: En base al análisis y evaluación se concluye que la administrada **SORAIDA POLO ZAMALLOA**, con DNI 23802938, ejecutora y el Sr. **JOSE CARLOS VIZCARRA MALDONADO** con DNI 10555159, propietario del inmueble N° 148 de calle Pasñapakana esquina con calle Tandapata, han efectuado al interior del inmueble, sector sureste; una edificación a base de estructura metálica de dos niveles con techo prefabricado (planchas de fibraforte tipo teja andina), cerramientos de drywall y canaleta hacia fachada en un área aprox. 35.00 m2 por nivel; **sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ALTERANDO** la tipología de techos y volumetría urbana de la zona monumental del Cusco, ZM declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante R.S. N° 2900-72-ED.

Que, conforme se tiene de las actas de verificación, informes y demás actuados que contiene el expediente, los administrados SORAIDA POLO ZAMALLOA, con DNI. 23802938 y JOSE CARLOS VIZCARRA MALDONADO, con DNI. 10555159, son las personas quienes han ejecutado obra privada al interior del inmueble, una edificación a base de estructura metálica de dos niveles con techo prefabricado, **sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura**, este hecho materia de presunta infracción a la vez han generado **Alteración** de la tipología de techos y volumetría urbana de la zona monumental del Cusco, declarado expresamente como Patrimonio Cultural de la Nación. Para el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora por parte del Ministerio de Cultura, se debe considerar esta obra inconulta como **infracción continuada**.

La cronología de los hechos estableció que, esta obra inconulta se verificó concluida en **fecha 13 de mayo de 2023**. Para el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora por parte del Ministerio de Cultura, se debe considerar esta obra inconulta como **infracción continuada**.

Que, en fecha 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por consiguiente, su aplicación y vigencia procede a partir del 06 de junio de 2023. El numeral 5 del Art. 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo que los presuntos hechos infractorios se cometieron antes de la vigencia de la Ley N° 31770 y en aplicación del principio de retroactividad de la norma, corresponde aplicar la norma modificatoria por ser más favorable al administrado, por cuanto establece como sanción pecuniaria la Multa y cuando corresponda una medida correctiva, concordante con el Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC de fecha 14 de diciembre de 2023, proveniente de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura.

Que, los administrados SORAIDA POLO ZAMALLOA y JOSE CARLOS VIZCARRA MALDONADO, con su accionar habrían transgredido el numeral 22.1 del Art. 22°, de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, que establece: *"Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que*



establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma". De igual modo ha contravenido lo dispuesto por el literal b) del artículo 20° (restricciones a la propiedad) del precitado cuerpo normativo, que prevé, el propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra impedido de alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente sin autorización previa del Ministerio de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

Del análisis de la citada normativa, se tiene que **toda obra pública o privada que involucre bienes culturales requiere autorización del Ministerio de Cultura**. Asimismo, dispone que **el propietario del predio tiene la obligación de proteger, conservar y evitar alteraciones a los bienes culturales**.

Que, el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N.° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer sanción administrativa de **multa** a quien **altere** un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes; y el literal f) del mismo cuerpo normativo, modificado por la precitada Ley N° 31770, establece la sanción administrativa de **multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura u cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura; por tal razón, corresponde que el Ministerio de Cultura ejecute su accionar protector en aras de la conservación y preservación del patrimonio cultural.

De lo señalado se tiene que el artículo 49.1 de la Ley N° 28296, en sus literales e) y f) establecen sanciones por Alterar bienes integrantes del patrimonio cultural sin autorización y Ejecutar obras en bienes culturales sin autorización o en contravención a la misma. **Ambos supuestos resultan aplicables al presente caso.**

Que, mediante Informe N° 000052-2026-SUDP-HLR/MC de fecha 23 de enero de 2026, el asesor legal de la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural, en base a todo lo actuado en sede preliminar, determinó que los administrados SORAIDA POLO ZAMALLOA, con DNI. 23802938 y JOSE CARLOS VIZCARRA MALDONADO, con DNI. 10555159, habrían contravenido lo dispuesto por el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del artículo 22°, modificado por Ley N° 31770, del precitado cuerpo normativo, configurando la infracción prevista en los literales e) y f) del artículo 49.1 del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley 31770, referidas a la ejecución inconsulta de obras en bienes culturales; por lo que ha opinado se emita la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los Arts. 99° numeral 99.2 inc. 13 y 97° numeral 97.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019, disponen que corresponde a las Sub Direcciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Órgano Resolutor para la determinación de responsabilidad y la aprobación de la sanción correspondiente; así como corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, conducir los procedimientos administrativos sancionadores dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan. Bajo el marco normativo señalado, corresponde a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentra de Cultura Cusco, iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los presuntos responsables de infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.



Que, de la revisión de todo lo actuado en sede preliminar, se ha determinado que los administrados SORAIDA POLO ZAMALLOA, con DNI. 23802938 y JOSE CARLOS VIZCARRA MALDONADO, con DNI. 10555159, poseedores o propietarios del predio N° 148 de la calle Pasñapakana, esquina con la calle Tandapata del distrito, provincia y departamento de Cusco, habrían cometido **infracción continuada** al haber ejecutado obra privada al interior del inmueble, sector sureste; una edificación a base de estructura metálica de dos niveles con techo prefabricado (planchas de fibraforte tipo teja andina), cerramientos de drywall y canaleta hacia fachada en un área aprox. 35.00 m2 por nivel, **sin autorización del Ministerio de Cultura**, generando **Alteración** de la tipología de techos y volumetría urbana de la Zona Monumental del Cusco, ZM declarada como bien integrante del patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, e incluida en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO el año 1983. Las calles Pasñapakana y Tandapata están considerada como ambiente urbano monumental, declarado bien integrante del patrimonio cultural de la nación mediante R.S. N°2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, presuntamente incumpliendo las disposiciones contenidas en el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22° del precitado cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31770, configurándose las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Art. 49° del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31770, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

Estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1003, Ley N° 30230 y Ley n.º31770; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 27580, Ley que dispone Medidas de Protección que debe Aplicar el Ministerio de Cultura para la Ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles; Reglamento Nacional de Edificaciones-Norma A-140, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2019-MC; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los administrados SORAIDA POLO ZAMALLOA, con DNI. 23802938, con domicilio real en la URB. LOS SAUCES B-11 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco (Ficha RENIEC), y **JOSE CARLOS VIZCARRA MALDONADO, con DNI. 10555159**, con domicilio real en LOS SAUCES B-11 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco (Ficha RENIEC), por la ejecución de obra privada continua en el tiempo NO AUTORIZADA por el Ministerio de Cultura, al interior del inmueble, una edificación a base de estructura metálica de dos niveles con techo prefabricado, generando ALTERACIÓN de la tipología de techos y volumetría urbana de la Zona Monumental del Cusco, configurándose las infracciones establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28292, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la notificación del presente acto administrativo con las copias de los informes técnico y legal que sustentan la presente resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- CONCEDER, el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a efecto de que los administrados presenten sus descargos correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO DE LOS ADMINISTRADOS, que para el ejercicio de su derecho defensa puede acceder al expediente administrativo, así como solicitar copias de los documentos pertinentes en las Oficinas del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, encargada de la instrucción del procedimiento.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, al Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, adoptar las medidas complementarias del caso, a efectos de dar estricto cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.